



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N° 70001-33-33-**009-2021-00165-00**

Demandante: EDWIN YAMIT PARRA VÉLEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL -DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES.

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR: Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda de la referencia, cuando encuentra falencias que deben corregirse, por lo que se inadmitirá, conforme se pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES:

El señor EDWIN YAMIT PARRA VÉLEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No.0682 de 13 de mayo de 2021, por el cual la Dirección de Prestaciones Sociales de la ARMADA NACIONAL, reconoció y ordenó el pago de sus cesantías definitivas.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la accionada: inaplicar por inconstitucionalidad el Decreto 1794 de 2000 (art.9) y las normas que no incluyan como factor salarial el subsidio de familia, para la liquidación de las cesantías, por ser vulneradoras de derechos fundamentales, ii) liquidar y cancelar las cesantías del actor, con la inclusión del subsidio familiar, y iii) cancelar las diferencias que arroje entre lo pagado y lo que debió cancelarse.

Así mismo, se condene en costas procesales a la entidad demanda, y se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos que

indica la ley (artículos 192 -195 de la Ley 1437 de 2011), y la actualización de las sumas reconocidas con fundamento en la variación del IPC.

3. CONSIDERACIONES:

A la parte actora corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente (art. 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1147 de 2011, Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020 y Ley 2080 de 2021).

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su dirección electrónica.

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el

silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Corresponde entonces al Juez, realizar el estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la legislación, caso en el cual procederá a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez la inadmitirá, exponiendo los defectos encontrados y otorgando al demandante el término de diez (10) días para subsanar, so pena de rechazo (artículos 170 y 169 Ley 1437 de 2011):

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. Artículo 169.

Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Caso concreto: Revisada la demanda, el Juzgado concluye que la misma no reúne los requisitos formales exigidos por la normatividad anteriormente referenciada y adolece del siguiente defecto formal:

Actos administrativos acusados: Como acto acusado, la actora relacionó y aportó la Resolución No.0682 de 13 de mayo de 2021, por la cual la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas del actor (f.16-18 archivo 01 expediente digital).

Sin embargo, al proceso no se allegó la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (artículo 166-1 Ley 1437 de 2011).

Tal requisito es necesario, no solo para agotar la exigencia legal de su aporte, sino para efectos de determinar si la demanda fue presentada oportunamente, esto es, dentro del término de caducidad (art. 162-2 literal d) Ley 1437 de 2011).

Otros aspectos: Se reconocerá personería jurídica para actuar, al apoderado de la parte actora (f. 14-15 archivo 01 expediente digital).

En consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que, el extremo activo deberá subsanar lo expuesto durante el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor EDWIN YAMIT PARRA VÉLEZ, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al ABOGADO DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, portador de la T.P. No. 218.976 del CSJ (duverneyvale@hotmail.com), como apoderado del señor EDWIN

YAMIT PARRA VÉLEZ (jose.velez.1980.123@gmail.com), en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 076, del 25 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143d3b762f3d90ee661de680cdeac9ac7cacdbf9af04f0f348f3210909ffdc0**

Documento generado en 24/11/2021 12:34:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>